

Ciudad de México a 16 de febrero de 2023

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 PÁRRAFO TERCEREO Y 35 PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS BUENA FE Y SIMPLIFICACIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento administrativo se rige bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Para el caso que nos ocupa habremos de enfocarnos a dos principios primordiales como lo son la simplificación administrativa y la buena fe, los cuales han llevado al legislador a realizar modificaciones a diversos ordenamientos legales con la finalidad de incluir dichas figuras y con ello garantizarlos durante el procedimiento.

El principio de simplificación administrativa es considerado como una iniciativa y una decisión de política, que requiere de una institucionalidad de seguimiento ad-hoc en su diseño, para reducir las vallas, barreras y costos que impiden una mayor eficiencia social en la

interacción de los ciudadanos y los agentes económicos, convirtiendo su naturaleza innovativa en inercia burocrática.

Con ello, lo que se requiere es reconfigurar el diseño generando una institucionalidad que retome la iniciativa, tenga capacidades vinculantes y permita la defensa tanto de los ciudadanos como de los agentes económicos junto con elevar la calidad en el servicio de un Estado regulador y facilitador.¹

Por su parte el principio de buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.²

En ese sentido, podemos resaltar que los procedimientos administrativos al regirse entre otros principios por los de simplificación y buena fe, deben de ser eficaces y eficientes con la finalidad de eliminar cualquier elemento que dé pauta a la burocracia, garantizando con ello el correcto funcionamiento del estado de manera que se le pueda brindar al gobernado certeza jurídica.

No obstante, nos encontramos en la actualidad aún con malas prácticas que no permiten precisamente que los ciudadanos puedan desahogar procedimientos administrativos de su interés. Ello es así si consideramos que aún y cuando la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece en su artículo 35 que no se habrá de requerir mayores formalidades o requisitos que los establecidos por la normativa aplicable, la autoridad competente tiende a solicitar informes u opiniones adicionales a su criterio ello con la finalidad de garantizar la legalidad del trámite a realizar.

Situación que contrapone la finalidad de la simplificación administrativa y la buena fe, en virtud de que entorpece el procedimiento administrativo además de afectar al ciudadano en el trámite que pretenda obtener.

¹ Cfr. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Enfoque y líneas de trabajo en materia legislativa. Disponible en la página

https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/cip/centro_doc/ivirtuales/simplificacion_administrativa.pdf
última fecha de consulta 13 de febrero de 2023.

² Cfr. Jurisprudencia 2008952 titulada DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad brindar certeza jurídica a la ciudadanía estableciendo de manera clara y precisa que no solo bastará con las formalidades y requisitos, sino que se adiciona las palabras “informes u opiniones” para efectos de que la autoridad no tenga posibilidad de interpretación alguna y se apegue exclusivamente a lo establecido en las leyes de la materia, sin que ello sea un impedimento para retrasar el trámite que deseen obtener o en su caso burocratizar el procedimiento.

Propuesta de iniciativa que se realiza en beneficio de la ciudadanía además de mejorar el actuar del Estado, anteponiendo precisamente los principios de simplificación administrativa y buena fe.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que el procedimiento administrativo en la Ciudad de México se rige bajo los principios simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Procedimiento que se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con aplicación de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública local con las excepciones que contempla.

SEGUNDO. Que el principio de simplificación administrativa en congruencia con el principio de buena fe, tienen como propósito brindar certeza jurídica al gobernado eliminando trámites burocráticos además de confiar en ellos con las manifestaciones y documentos proporcionados.

Es por ello que la ley de procedimiento administrativo local establece en su artículo 35 que no se habrán de pedir mayores requisitos que los establecidos en las leyes de la materia, así como tampoco habrá de requerirse mayores formalidades.

TERCERO. Que la simplificación administrativa no es otra cosa que la implementación de cualquier acción de mejora a los trámites y servicios en beneficio de la ciudadanía mientras que el principio de buena fe se entiende como las acciones por parte del gobernado para ganar confianza por parte del Estado, principio que se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487

Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2307

Tipo: Aislada

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.

El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 636/2016. Jesús Ismael Contreras Suárez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1070/2017. Gabriel Palomo Bolaños. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO. Que, para el caso que nos ocupa es necesario proponer una reforma al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México el cual establece que no podrán exigirse en los procedimientos mayores formalidades y requisitos que los establecidos en las leyes de la materia.

Tal pareciera que ninguna autoridad podrá requerir mayores requisitos, información, opiniones o cualquier otro dato que no se establece en ley, pensando en todo momento en beneficio del ciudadano, sin embargo, en

la práctica no ocurre de esa manera, toda vez que existen casos en los que diversas autoridades dilatan un trámite por no contar a su juicio con mayores elementos para su expedición, dejando total y absolutamente de lado los principios de buena fe y simplificación.

Motivo por el que se propone mayor claridad al momento de solicitar requisitos con la finalidad de que un trámite no se detenga por ello y pueda brindar por parte del estado certeza jurídica al gobernado.

Con ello la autoridad no podrá solicitar mayores requisitos, informes, opiniones y formalidades que las establecidas en ley, sin dar pauta al criterio de las autoridades de tal manera que sea aplicable verdaderamente los principios de simplificación y buena fe.

QUINTO. Que, en la misma línea y con la finalidad de que nuestros ordenamientos legales sean lo más claros posibles se detectó una omisión de palabra en el artículo 32 en su tercer párrafo por lo que se considera necesario presentar la reforma correspondiente a efecto de que no exista mayores interpretaciones.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México (Vigente)	Propuesta de reforma
<p>Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.</p> <p>Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad</p>	<p>Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.</p> <p>Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad</p>

<p>y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.</p> <p>Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya (sic) la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.</p>	<p>y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.</p> <p>Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya emitido la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.</p>
<p>Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades, requisitos, informes u opiniones que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 PÁRRAFO TERCERO Y 35 PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS BUENA FE Y SIMPLIFICACIÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 32.-...

...

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya **emitido** la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades, requisitos, **informes u opiniones** que los expresamente

establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**